



**E**l día 12 de Enero del 2015 se publicó en el DOF las Disposiciones de Carácter General aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular (en adelante Circular Única para SOFIPOs) la cual contempla adiciones y modificaciones al margen de la Reforma Financiera publicada el año pasado.

Con el objetivo de dar a conocer a nuestros afiliados los principales cambios; así como el trabajo desarrollado por los miembros del Comité Regulatorio que formaron parte de la mesa de trabajo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), hemos preparado el Boletín Regulatorio que esperamos sea de gran utilidad para cada uno de ustedes.

Se modifican más de 39 artículos y se adicionan el Capítulo VIII a denominarse "Del uso de Medios Electrónicos" y el Capítulo IX a denominarse "De la contratación con terceros de servicios o comisiones" como gran herramienta de Inclusión Financiera para el Sector de las Sociedades Financiera Populares, entre otros.

## Aspectos relevantes

### Principales Definiciones

En las definiciones generales destacan sobretodo las siguientes:

Operación Monetaria, a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las Operaciones Monetarias podrán ser:

- a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.
- b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.
- c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.
- d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias

Art.1 Fracc. XLIX

*En el Proyecto Original se incluía una modificación sobre la Definición de Cartera Vencida, en donde el cambio de estado se realizaba sobre frecuencia de pago, (Pagos Semanales a los 21 días, Pagos Quincenales a los 45 días y Pagos mensuales a los 90 días) Durante las mesas de trabajo se logro que esta definición fuera modificada para quedar como se hace en el sistema financiero a los 90 día de atraso.*

## Circular única para SOFIPOs

- Homologación de Nivel de operaciones y Nivel Prudencial.
- Incremento de plazos de Crédito en relación a Nivel de Operaciones
- Partes Relacionadas
- Operación de Medios Electrónicos
- Contratación con terceros de servicios o comisiones (Corresponsales)
- Criterios de Contabilidad
- Reportes Regulatorios

**Servicios Avanzados Móviles**, al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso consiste en un Teléfono Móvil del Usuario, cuyo número de línea se encuentre asociado al servicio.

**Servicios Básicos Móviles o Pago Móvil**, al Servicio Electrónico en el cual el Dispositivo de Acceso consiste en un Teléfono Móvil del Usuario, cuyo número de línea se encuentre asociado al servicio. Únicamente se podrán realizar consultas de saldo respecto de las cuentas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a pagos o transferencias de recursos dinerarios de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía, con cargo a las tarjetas o cuentas que tenga asociadas, así como actos para la administración de este servicio, que no requieran un segundo Factor de Autenticación.

**Servicios Electrónicos**, al conjunto de servicios y operaciones que la Sociedad Financiera Popular realiza con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.

Art.1 Fracc. LII

Durante el mes de mayo se entregará a la CNBV un informe sobre las gestiones realizadas para verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, puedan continuar en el desempeño de las funciones.

Art.10

### Nivel de operaciones y Prudencial

Se homologan el nivel de Operaciones y Prudencial, en relación a lo siguiente:

Art.20 y Art.43, 64, 99 y 148

Nivel de Operaciones	Monto de Activos Totales (Netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones)
Nivel I	Iguales o inferiores a 15'000,000 UDIS
Nivel II	Superiores a 15'000,000 e iguales o inferiores a 50'000,000 UDIS
Nivel III	Superiores a 50'000,000 e iguales o inferiores a 280'000,000 UDIS
Nivel IV	Superiores a 280'000,000 UDIS

### De las operaciones que Podrán realizar las Sociedades

Las Sociedades de Nivel I de operaciones podrán

otorgar créditos hasta por un plazo de 60 meses, así mismo podrán otorgar en garantía los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular de hasta 60 meses. No se podrán recibir créditos de los demás Intermediarios Financieros, solo de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, así como de instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, organismos e instituciones financieras internacionales, y de sus proveedores nacionales o del extranjero.

Las Sociedades de Nivel II de Operaciones, podrán otorgar créditos hasta por un plazo de 96 meses, así mismo podrán otorgar en garantía los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular de hasta 96 meses.

Las Sociedades de Nivel III operaciones, podrán otorgar créditos por un plazo superior de 96 meses, así mismo podrán otorgar en garantía los préstamos o créditos otorgados por la Sociedad Financiera Popular superior a 96 meses.

Art.23

Las Sociedades podrán otorgar esos plazos siempre y cuando al momento de su otorgamiento el monto total de dichos créditos, no excedan del 20 por ciento de su cartera crediticia.

Para los préstamos o créditos se pacten a pago único de principal al vencimiento, el plazo máximo será de hasta 18 meses y solo en aquellos casos que el destino del crédito sea para una actividad en la que se espere un flujo de recursos en dicho plazo.

Art.25

### Partes Relacionadas

Las Sociedades deberán establecer mecanismos para detectar, en forma previa a la celebración de cualquier operación de financiamiento, si la persona solicitante tiene alguna relación con la Sociedad Financiera, en los manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de Crédito.

Art.31

Asimismo se deberán establecer mecanismos en los manuales de políticas y procedimientos para el otorgamiento de Crédito, que les permitan identificar aquellos casos en que las personas con las que hayan celebrado operaciones y que en su momento no hubieran sido consideradas como relacionadas.

Art.32

# LACP

El Artículo 35 de la La Ley de Ahorro y Crédito Popular define las Partes Relacionadas de la Siguiente manera:

- Control del 1% o más del valor del Capital Social de una SOFIPO

- Los miembros del Consejo de Administración, auditores internos, externos y comisarios, así como funcionarios que tengan facultades para obligar a la Entidad.

- Los cónyuges y las personas con parentesco a las personas mencionadas.

- Control de manera directa o indirecta de mas del 10% del valor del Capital.

- Las personas morales en la que los funcionarios de una SOFIPO sean funcionarios de cualquiera de los 3 primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.

En este Artículo se menciona que para realizar la autorización de créditos con estas personas, requerirán el acuerdo de cuando menos 3/4 del los Consejeros que estén presentes en dicha sesión.

El Artículo 35 BIS de LACP, establece que los créditos de partes relacionadas deberán:

- Se presentaran por conducto del Comité de Crédito y con opinión favorable para autorización del Consejo de Administración.

- De otorgarse la aprobación, se deberá presentar a la CNBV copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación e informar del otorgamiento, pagos o extinción de los créditos...

•No requieren de autorización por parte de la CNBV, aquellas cuyo importe no exceda de 50,000 UDIS o el 0.25% del total del capital neto.

•El Consejo podrá delegar funciones en un grupo de consejeros, cuya función será exclusiva para autorizar las operaciones con partes relacionadas.

•No podrá haber más de un Consejero que a la vez sea funcionario de la SOFIPO

•El Total de operaciones con partes relacionadas, no podrá ser superior al 10% del Capital Neto.

•Todas las operaciones de partes relacionadas deberán ser informadas al comité de crédito de la Sociedad de que se trate o al consejo de administración.

*El octavo transitorio* menciona que las sociedades o asociaciones que hubieren presentado su solicitud para organizarse y funcionar como SOFIPO antes del 31 de diciembre de 2012, se les asignará el Nivel de Operaciones que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 que se modifican mediante la presente Resolución.

En términos de lo dispuesto por los Artículos 35 y 35 Bis de la Ley, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del Comité de Crédito o de quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, de ser aprobadas, deberá presentarse a la Comisión copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación de la operación, dentro de los dentro de los 15 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular en que haya sido aprobada la citada operación.

Art.33

El comité de consejeros para autorizar las operaciones de partes relacionadas, se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes y no podrá haber más de un Consejero que a la vez sea funcionario o empleado en la Sofipo. El importe de cada operación no deberá exceder setenta y cinco mil unidades de inversión o el cero punto cincuenta por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, el que sea menor.

Art.34

El comité de consejeros, o bien, el Comité de Crédito o quien realice sus funciones en la Sociedad Financiera Popular de que se trate, deberá rendir un reporte sobre su gestión al Consejo de Administración, con la periodicidad que este le indique, sin que esta exceda de ciento ochenta días, donde se especifique el detalle de las operaciones con personas relacionadas.

Art.35

#### *Garantía líquida*

Las Sociedades Financieras Populares podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 100 por ciento de los depósitos de dinero constituidos por el propio acreditado en la Sociedad Financiera Popular que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía en términos de lo dispuesto por el Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones. El importe a deducir no podrá ser superior al saldo insoluto del crédito.

Art.46, 67,102 y 151

#### *Nivel Prudencial*

##### *Control Interno*

- Se incorpora lo correspondiente al diseño

eficiente que soporte la operación de la SOFIPO a través de Sucursales o cualquier medio electrónico.

- Establecer medidas y controles que permitan asegurar confidencialidad e identificación y autenticación, tanto de clientes como de usuarios internos .

- Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información contenida en las bases de datos

- Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen

- Diseñar planes de contingencia

- Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos eventos que puedan generar riesgos derivados de :

Operaciones fraudulentas

Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados

El uso inadecuado por parte de los Usuarios de los Medios Electrónicos

Lo Anterior se incorpora para los cuatro niveles Prudenciales.

Art.52, 79,118 y 176

#### *Integración de Expedientes*

Para los cuatro niveles Prudenciales se deberá identificar en el expediente que es una operación con parte relacionada, acompañando la declaración e información correspondiente proporcionada y firmada por los solicitantes.

Art.54,88,130 y 192

#### *Criterios de Contabilidad*

En relación a los Criterios de contabilidad se hace un Anexo E único para los cuatro Niveles Prudenciales. La actualización se hace principalmente en apego a las NIF, ya que los criterios de Contabilidad no se habían actualizado desde hace tiempo.

En el criterio **B4 Cartera de crédito**, de los aspectos más relevantes que se encuentran son:

#### *Definición de Microcrédito Productivo*

Es aquel crédito otorgado por la entidad a sus acreditados o a grupos de acreditados, destinados a financiar su actividad productiva y cuya fuente de pago la constituyan los flujos originados por dicha actividad productiva.

En todo caso, los grupos de acreditados señalados, deberán ser obligados mancomunados o solidarios.

Párrafo 24

#### *Consolidación de créditos*

Es la integración en un solo crédito, de dos o más créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado.

Párrafo 12

En el caso de que mediante una reestructura o renovación se consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, se deberá analizar cada uno de los créditos consolidados como si se reestructuraran o renovaran por separado y, si de tal análisis se concluye que uno o más de dichos créditos se habría traspasado a cartera vencida por efecto de dicha reestructura o renovación, entonces el saldo total del crédito consolidado deberá traspasarse a cartera vencida.

Párrafo 72

#### *Pago sostenido del crédito*

Cumplimiento de pago del acreditado sin retraso por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de tres amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición.

Para las reestructuraciones de créditos con pagos periódicos de principal e intereses cuyas amortizaciones sean menores o iguales a 60 días en las que se modifique la periodicidad del pago a periodos menores, se deberá considerar el número de amortizaciones equivalentes a tres amortizaciones consecutivas del esquema original de pagos del crédito. Tratándose de los créditos que permanezcan con un esquema de pago único de principal al vencimiento, les será aplicable lo dispuesto sobre los créditos con pago único de principal al vencimiento.

En el caso de créditos consolidados, si conforme al párrafo 72, dos o más créditos hubieran originado el

traspaso a cartera vencida, para determinar las amortizaciones requeridas deberá atenderse el esquema original de pagos del crédito cuyas amortizaciones equivalgan al plazo más extenso.

En todo caso, en la demostración de que existe pago sostenido la entidad deberá tener a disposición de la CNBV y la Federación encargada de su supervisión auxiliar, evidencia que justifique que el acreditado cuenta con capacidad de pago en el momento en que se lleve a cabo la reestructura o renovación para hacer frente a las nuevas condiciones del crédito. Los elementos que se deberán tomar en cuenta para tales efectos, son al menos los siguientes:

- La probabilidad de incumplimiento intrínseca al acreditado,
- Las garantías otorgadas al crédito reestructurado o renovado,
- La prelación de pago frente a otros acreedores y la liquidez del acreditado ante la nueva estructura financiera del financiamiento.

Párrafo 28 al 31

*Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento*, con independencia de si el pago de intereses es periódico o al vencimiento, se considera que existe pago sostenido del crédito cuando, ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) el acreditado haya cubierto al menos el 20% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien,
- b) se hubiere cubierto el importe de los intereses devengados conforme al esquema de pagos por reestructuración o renovación correspondientes a un plazo de 90 días.

El pago anticipado de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados, distintos de aquellos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de que los intereses se paguen periódicamente o al vencimiento, no se considera pago sostenido. Tal es el caso de las amortizaciones de créditos reestructurados o renovados que se paguen sin haber transcurrido los días naturales equivalentes a los periodos requeridos conforme al párrafo 28 anterior.

Párrafo 32 y 33

Al unificar los Criterios de Contabilidad se incluyen los conceptos aplicables a todos los Niveles Prudenciales, respetando las actividades aplicables de acuerdo al Nivel de Operaciones.

El cambio más importante dentro de este Anexo se da dentro del Boletín B-4, Cartera de Crédito, por lo que en el presente Boletín se le da la mayor importancia y se incluyen las principales definiciones que se deberán considerar para la preparación de la información financiera, toma una gran relevancia las Normas de Revelación, ya que se deberá de considerar un amplio detalle en las Notas a los Estados Financieros en cuanto al tipo de movimiento que se realizan en este rubro.

De acuerdo al Quinto transitorio de las presentes Disposiciones, los Criterios de Contabilidad contenidos en el Anexo E de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.



En el sexto transitorio, fracción III, se deberá considerar que cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al Criterio de Contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" por los ejercicios 2015 y anteriores, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

### *Comisión por el otorgamiento del crédito*

Las comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito se registrarán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante la vida del crédito, excepto las que se originen por créditos revolventes que deberán ser amortizadas por un periodo de 12 meses.

Tratándose de las comisiones cobradas por reestructuraciones o renovaciones de créditos, deberán adicionarse a las comisiones que se hubieran originado conforme al párrafo anterior reconociéndose como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta durante el nuevo plazo del crédito.

No entrarán en esta categoría las comisiones que se reconozcan con posterioridad al otorgamiento del crédito, aquellas que se generen como parte del mantenimiento de dichos créditos, ni las que se cobren con motivo de créditos que no hayan sido colocados. En el caso de comisiones cobradas por concepto de anualidad de tarjeta de crédito, ya sea la primera anualidad o subsecuentes por concepto de renovación, se reconocerán como un crédito diferido y serán amortizadas en un periodo de 12 meses contra los resultados del ejercicio en el citado rubro de comisiones y tarifas cobradas.

Asimismo, en el caso de las comisiones cobradas que se originen por el otorgamiento de una línea de crédito que no haya sido dispuesta, en ese momento se reconocerán como un crédito diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un ingreso por intereses, bajo el método de línea recta por un periodo de 12 meses. En caso de que la línea de crédito se cancele antes de que concluya el periodo de los 12 meses antes señalado, el saldo pendiente por amortizar deberá reconocerse directamente en los resultados del ejercicio en el rubro de comisiones y tarifas cobradas, en la fecha en que ocurra la cancelación de la línea.

Párrafo 51-54

### *Costos y gastos asociados*

Los costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito, se reconocerán como un cargo diferido, el cual se amortizará contra los resultados del ejercicio como un gasto por in-

tereses, durante el mismo periodo contable en el que se reconozcan los ingresos por comisiones cobradas por el otorgamiento del crédito.

se entenderán como costos o gastos asociados con el otorgamiento del crédito, únicamente a aquellos que sean incrementales y relacionados directamente con actividades realizadas por las entidades para otorgar el crédito, por ejemplo la evaluación crediticia del deudor, evaluación y reconocimiento de las garantías, negociaciones para los términos del crédito, preparación y proceso de la documentación del crédito y cierre o cancelación de la transacción, incluyendo la proporción de la compensación a empleados directamente relacionada con el tiempo invertido en el desarrollo de esas actividades.

Párrafo 55-58

### *Renovación*

No se considerará renovado un crédito por las disposiciones que se efectúen durante la vigencia de una línea de crédito preestablecida, siempre y cuando el acreditado haya liquidado la totalidad de los pagos que le sean exigibles conforme a las condiciones originales del crédito.

Párrafo 36

Los créditos vigentes que se reestructuren o se renueven sin que haya transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito, se considerará que continúan siendo vigentes, únicamente cuando:

- a) El acreditado hubiere cubierto la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;
- b) El acreditado hubiere cubierto el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) No se haya ampliado el periodo de gracia que, en su caso, se hubiere previsto en las condiciones originales del crédito.
- d) En caso de no cumplirse todas las condiciones descritas en el párrafo anterior, serán considerados como vencidos desde el momento en que se reestructuren o renueven y hasta en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

e) Párrafo 67-69

### *Castigos, eliminaciones y recuperaciones de cartera de crédito*

La entidad deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, la entidad podrá optar por eliminar de su activo aquellos créditos vencidos que se encuentren provisionados al 100% la Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios, aún y cuando no cumplan con las condiciones para ser castigados. Para tales efectos, la entidad deberá cancelar el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Cualquier recuperación derivada de créditos previamente castigados o eliminados deberá reconocerse en los resultados del ejercicio.

Párrafo 80-82

### *Cancelación de excedentes en la estimación preventiva para riesgos crediticios*

En los casos en que el monto a cancelar sea superior al saldo registrado de dicha estimación en los resultados del ejercicio, el excedente se reconocerá como otros ingresos (egresos) de la operación.

Párrafo 85

### *Normas de revelación*

Mediante notas a los estados financieros, se deberá revelar lo siguiente:

- a) Principales políticas y procedimientos establecidos para el otorgamiento, cesión, control y recuperación de créditos, así como las relativas a la evaluación y seguimiento del riesgo crediticio;
- b) Políticas y procedimientos establecidos para determinar concentraciones de riesgo de crédito;
- c) en forma agregada, el porcentaje de concentración y principales características de la cartera por sector, región o grupo económico, entendiéndose por este último a los grupos de personas físicas y morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyen riesgos comunes;

d) los montos de las comisiones y de los costos y gastos reconocidos por el otorgamiento del crédito; plazo promedio ponderado para su amortización; descripción de los conceptos que integran las comisiones por originación de tales créditos y los costos y gastos asociados a dichas comisiones, así como elementos que justifiquen su relación directa con el otorgamiento del crédito

e) explicación de las principales variaciones en la cartera vencida identificando, entre otros:

⇒ reestructuraciones, renovaciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera

⇒ vigente, así como desde la cartera vigente;

f) Breve descripción de la metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios;

g) Calificación por grado de riesgo, importe de la cartera, así como de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desagregada de acuerdo a la estratificación contenida en las metodologías para la calificación de la cartera de crédito y por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, y préstamos de liquidez a otras sociedades financieras populares o comunitarias);

h) Saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola de acuerdo a las metodologías para la calificación de la cartera de crédito, así como por tipo de crédito (actividad empresarial o comercial, préstamos de liquidez a otras sociedades financieras populares o comunitarias, de consumo, y media o residencial y de interés social);

i) importe derivado de la cancelación de la estimación preventiva para riesgos crediticios reconocido como otros ingresos (egresos) de la operación, y las razones que motivaron dicha cancelación;

j) Importe de los créditos vencidos eliminados de los activos, desglosando aquellos otorgados a partes relacionadas;

k) Las principales políticas y procedimientos relativos al otorgamiento de reestructuras y renovaciones, incluyendo a las reestructuras o renovaciones que consoliden diversos créditos otorgados por la misma entidad a un mismo acreditado, así como los elementos tomados en cuenta para evidenciar el pago sostenido;

Párrafo 96

Los recursos del Fondo de Obra Social que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución:

I. Estuvieran comprometidos para la realización de obras sociales se mantendrán dentro de dicho concepto hasta su terminación.

II. No estuvieran comprometidos, deberán traspasarse al concepto "fondo social de reserva" del rubro "capital ganado".

Esto de acuerdo al Séptimo transitorio de la presente Disposición.

### *Publicación de los Estados financieros*

Las Sociedades Financieras Populares deberán difundir a través de su página de Internet los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre del ejercicio de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre respectiva, así como los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, y el dictamen realizado por el Auditor Externo Independiente dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio de que se trate.

Adicionalmente se deberá de publicar el Nivel de Capitalización, así como El Comité de Supervisión elaborará una breve explicación del concepto de Nivel de Capitalización y de la categoría de capitalización que le corresponda a la Sociedad Financiera Popular, se deberá de incluir en la publicación.

## Actualización de Leyenda de los Estados Financieros

Al calce de los Estados financieros se deberá de incluir la siguiente leyenda:

El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 117, 118 y 119 Bis 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Para cada Estado financiero tiene algunas variaciones, por lo que se recomienda revisar el Artículo 212 de las presentes Disposiciones.

### *Audidores Externos*

En el Capítulo VI se detallan los informes que se deberán entregar; por lo que haremos un listado de estas actividades:

1. Se deberá aprobar la contratación del despacho así como los servicios adicionales por el consejo de Administración de las SO-FIPO.
2. Se deberá presentar el contrato de prestación de servicios de auditoría externa, debidamente rubricado por personal autorizado por la SOFIPO y el Despacho externo dentro de los 30 días hábiles posteriores a la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente
3. De los Servicios adicionales se tendrán 30 días hábiles para informar a la CNBV y al Comité de supervisión la clase de servicios adicionales contratados y el monto de remuneración que se otorgue al despacho exponiendo las razones por las cuales ello no afecte a la independencia del auditor.
4. Después que se apruebe la contratación y con anterioridad a la prestación de servicios se deberá entregar a la CNBV y al Comité de Supervisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la contratación del Despacho para la prestación del servicio de auditoría externa, copia autenticada por el secretario del Consejo de Administración, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la citada contratación
5. La sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoría, realizada por alguna Sociedad Financiera Popular, deberá ser aprobada por su Consejo de Administración e informada a la CNBV y al Comité de Supervisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo de Administración en que se hubiere aprobado,
6. Declaración a que se refiere el Art. 228 de esta disposición deberá remitirse a la CNBV y al Comité de Supervisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.
7. Se deberá presenta a la CNBV y al Comité de Supervisión dentro de los 90 días naturales posteriores al cierre del ejercicio lo siguientes:

- El dictamen de los Estados Financieros

Básicos.

- Las opiniones, informes y comunicados respecto al apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas (Fracc. I Art. 232 BIS2)
  - Informe respecto a si la información de los sistemas aplicativos es congruente con los registros contables.
  - Informe, de acuerdo al programa de auditoría externa.
  - Los ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente.
  - Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la Sociedad Financiera Popular.
  - Programa final de auditoría detallado al que se sujetó el Auditor Externo Independiente.
  - Informe sobre las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la Sociedad Financiera Popular.
  - Informe en el que se señale que la documentación que la Sociedad Financiera Popular presentó, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, a la Comisión y al Comité de Supervisión, es congruente con los registros contables.
8. Se deberá presenta a la CNBV y al Comité de Supervisión dentro de los 120 días naturales posteriores al cierre del ejercicio lo siguientes:
    - Opinión respecto a si el control interno de las Sociedades Financieras Populares cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.
  9. La Comisión o el Comité de Supervisión, en su caso, podrán formular a las Sociedades Financieras Populares, y a los Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica.

Art. 218-219-228-229-230-232-232 BIS 2

### *Requisitos que deberán cumplir los Auditores Externos.*

- I. El Auditor Externo que dictamina los Estados Financieros Básicos debe de ser independiente a la fecha de celebración del contrato.
- II. Ser socio del despacho contratado por la SOFIPO
- III. Contar con registro vigente ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la SHCP
- IV. Contar con experiencia profesional mínima de 5 años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.
- V. No haber sido expulsado, de la asociación a la que pertenezca.
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso
- VII. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo
- VIII. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente
- IX. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la SOFIPO.
- X. No tener litigio alguno pendiente con la SOFIPO.

Art. 220-221-222

### *De la renovación del Auditor Externo*

El Auditor Externo Independiente no podrá dictaminar los Estados Financieros consolidados de la misma SOFIPO por mas de 5 años consecutivos, pudiendo después de una interrupción de 2 años.

Art. 223

### *Información que las SOFIPOs deberán recabar del Auditor Externo*

Declaración en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- I. Aquellos señalados en los Artículos 221 y 222, así como la confirmación de la cédula profesional y confirmar si es Licenciado o Contador Público
- II. Incorporar los números y fecha de expedición

de los registros vigentes expedidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, incluyendo al Despacho en el que labora.

- III. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refieren, los Artículos 220 y 223, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los Artículos 220(Requisitos), 224 (Manual de Políticas y Procedimientos) y 225 (Programa de evaluación de Calidad)
- IV. Que el Despacho cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el Artículo 225 de las presentes disposiciones, haciendo mención para tal efecto de las Normas de Auditoría, Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Normas para Otros Servicios Relacionados que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

### *No se considera Independiente cuando:*

La remuneración que perciba el despacho provenientes de la SOFIPO, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o de su participación en acuerdos con control conjunto represente el 10% o mas de los ingresos totales durante el año inmediato anterior

El Auditor Externo, socio o empleado haya sido cliente durante el año inmediato anterior o proveedor importante (representen en su conjunto el 20 por ciento o más de sus ventas totales) de la SOFIPO, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o de un acuerdo con control conjunto.

El Auditor Externo Independiente, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores tengan inversiones en acciones por más del 1% del capital social, títulos de deuda emitidos por la SOFIPO o deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero.

La SOFIPO, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o de su participación en acuerdos con control tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.

Art. 220



Consideraciones adicionales, por la que no se considera Independiente al Auditor Externo cuando :

Cuando adicionalmente al de servicio de auditoría, se proporcione cualquiera de los servicios siguientes:

- a) Preparación de la contabilidad de los estados financieros básicos consolidados.
- b) Operación directa o indirecta de los Sistemas de Información Financiera.
- c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software)
- d) Valuaciones, avales o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos; cuando representen el 10% o más de sus activos totales consolidados.
- f) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la SOFIPO.
- g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa.

Art. 220

## Principales Operaciones de los Servicios Electrónicos a Operar por las Sociedades Financieras



## Operaciones de Banca Móvil . Art. 265. Bis 8

### Medios electrónicos

El Capítulo VIII incluye del Art. 265 Bis al 265 Bis 33, especifica los términos en que se deberán operar los medios electrónicos, garantizando en todo momento la seguridad del usuario y la Sociedad Financiera Popular deberá asumir los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios mencionados que no sean reconocidas por los Usuarios.

La intención del presente Boletín es informar de manera general los principales cambios, por lo que no profundizaremos en el detalle de la parametrización de estas operaciones, para tal fin se recomienda la consulta de los artículos antes señalados.

Para las operaciones por medios electrónicos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Considerar las definiciones generales realizadas en Art.1 Fracc. XLIX.
- Las SOFIPOs deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus Usuarios, previa identificación de estos, o bien, mediante Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables de los propios Usuarios.
- Identificación del Usuario, así como la autenticación en el uso de los servicios electrónicos.
- Incluir en los Sistema Informáticos de la Sociedad Factores de Autenticación para verificar la Identidad de los Usuarios.
- Notificar al Usuario de las Operaciones generadas por estos servicios, mediante los medios de comunicación elegidos para tal fin.
- La Dirección General de la SOFIPO, deberá asegurar la continuidad de las operaciones.

Autenticación, al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de:

- a) Un Usuario y su facultad para realizar operaciones a través de Servicios Electrónicos.
- b) Una Sociedad Financiera Popular y su facultad para recibir instrucciones a través de Servicios Electrónicos

Art. 1, Frac. V

Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca.

Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP),

Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos o programas generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por la Sociedad Financiera Popular a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos,

Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina, o voz, entre otras.

Art. 265 Bis 4

### Definiciones Generales

Factores de Autenticación

### *De los Servicios que las SOFIPOs otorgaran a sus clientes*

Las Sociedades podrán otorgar los siguientes servicios:

- I. Consultas de Estados de Cuenta y Saldos
- II. Servicios de Pago Móvil.
- III. Operaciones con Tarjetas Sin CHIP, en cajeros automáticos y Terminales Puntos de Venta , siempre y cuando la Sociedad Financiera Popular pacte con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.
- IV. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras SOFIPOS, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios.
- V. Pago de contribuciones.
- VI. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Sociedades Financieras Populares para el servicio de que se trate u otros Servicios Electrónicos.
- VII. Establecimiento e incremento de límites de monto para Operaciones Monetarias.
- VIII. Alta y modificación del medio de notificación.
- IX. Podrá permitir a sus Usuarios registrar Cuentas Destino Recurrentes.

Tratándose de cajeros automáticos, el monto acumulado diario de las Operaciones Monetarias que representen un cargo a la cuenta del Cliente, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cuenta.

En ningún caso el monto acumulado de las Operaciones Monetarias realizadas por un Usuario a través de Pago Móvil, aun cuando tenga asociadas hasta dos tarjetas o cuentas, en su caso, podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía en un día y no deberán superar el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIs mensuales.

Tratándose de Operaciones Monetarias de Micro pagos, el saldo disponible de la cuenta asociada al Teléfono Móvil no podrá ser mayor al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

Art. 265 Bis 5 –33

### *De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos.*

Las Sociedades deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros.

Para tales efectos, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación cifrada.
- II. Las Sociedades Financieras Populares deberán cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de los Usuarios y cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.
- III. En ningún caso, las Sociedades Financieras Populares podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado
- IV. Las Sociedades Financieras Populares deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad.

Artículo 265 Bis 21

Reportes Regulatorios adicionales correspondientes de los Comisionistas o Corresponsales (Anexo R, Serie R26)

- I. A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas
- II. A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionistas
- III. B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas
- IV. C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas

Las Sociedades Financieras Populares proporcionarán mensualmente a los Comités de Supervisión de las Federaciones que las supervisen auxiliariamente los Reportes Regulatorios anteriores.

Art. 328

Aquellas Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias que cuenten con servicios contratados con terceros, previo a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, contarán con un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento para remitir, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información correspondiente de conformidad con lo previsto en el Capítulo IX del Título Cuarto de esta Resolución.

Tercero Transitorio

## Contratación con terceros de servicios o Comisiones (Corresponsales)

EL Artículo 36 de la LACP establece las operaciones que podrá realizar una Sociedad Financiera Popular de acuerdo a su Nivel de Operaciones, el Capítulo IX, de las DGAEACP establece las Disposiciones Generales de la Contratación o prestación de servicios necesarios para su operación, así como Comisiones.

### *Requisitos para celebrar contratos de comisiones Mercantiles .*

Para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar cualquiera de las comisiones mercantiles a que se refiere el presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. En todo momento, los terceros que la Sociedad Financiera Popular contrate deberán actuar a nombre y por cuenta de esta última.
- II. Contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de la Sociedad Financiera Popular que sean objeto de los servicios o comisiones a contratar.
- III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio o del comisionista, para:
  - a. Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Sociedad Financiera Popular, del Comité de Supervisión o de la CNBV o terceros que la propia CNBV designe
  - b. Aceptar la realización de auditorías por parte de la Sociedad Financiera Popular, en relación con los servicios o comisiones objeto de dicho contrato
  - c. Entregar a solicitud de la Sociedad Financiera Popular, al auditor externo de la propia sociedad y a la Comisión o al Comité de Supervisión, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate.
  - d. Informar a la Sociedad Financiera Popular con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.

e. Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios que los comisionistas celebren con los Clientes

IV. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del tercero o comisionista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

V. Contar con planes para evaluar y reportar al Consejo de Administración, al comité de auditoría, al Auditor Interno o al Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular, según la importancia del servicio contratado, el desempeño del tercero o comisionista, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio.

VI. Prever que el Director o Gerente General, el comité de auditoría, así como el Auditor Interno de la Sociedad Financiera Popular definan y vigilen, acorde a su competencia, el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios o comisiones que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional

VII. Establecer los criterios que permitan a las Sociedades Financieras Populares, a través de su Director o Gerente General, evaluar la medida en que las respectivas contrataciones pudieran afectar cualitativa o cuantitativamente las operaciones que realice la Sociedad Financiera Popular

El Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular será responsable de aprobar las políticas y criterios para seleccionar a los terceros o comisionistas que contrate la Sociedad Financiera Popular.

### *Las Operaciones que podrán realizar las SOFIPOS mediante contratación con terceros de comisiones*

Las Sociedades Financieras Populares podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquellas para la realización de las operaciones siguientes:

- I. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito.
- II. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes al Distrito Federal, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito
- III. Retiros de efectivo efectuados por el propio Cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del Artículo 36 Bis de la Ley
- IV. Depósitos en efectivo, en cuentas propias o de terceros
- V. Pagos de créditos a favor de la propia Sociedad Financiera Popular o de otra en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito
- VI. Orden de pago en las sucursales de las Sociedades Financieras Populares comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Sociedades Financieras Populares o instituciones de crédito
- VII. Poner en circulación tarjetas de débito y recargables
- VIII. Consultas de saldos y movimientos de cuentas y de tarjetas de crédito, débito y recargables
- IX. Realizar la apertura de Cuentas de Depósito

Las operaciones anteriores únicamente podrán efectuarse en moneda nacional.

Art. 265 Bis 36.

### *Operaciones que requerirán autorización de la CNBV*

Se deberá contar con la autorización de la CNBV para celebrar comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones siguientes:

- I. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o débito
- II. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes al Distrito Federal, en efectivo o con cargo a

tarjetas de crédito o débito

- III. Depósitos en efectivo, en cuentas propias o de terceros
- IV. Realizar la apertura de Cuentas de Depósito

Las Sociedades deberán presentar a la CNBV la solicitud de autorización adjuntando un plan estratégico de negocios para llevar a cabo las operaciones anteriores, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar las comisiones respectivas.

Art. 265 Bis 37.

Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar a la Comisión, un aviso suscrito por el Director o Gerente General, cuando pretendan contratar comisiones mercantiles que tengan por objeto efectuar Retiros de efectivo efectuados por el propio Cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas, con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la citada contratación.

Art. 265 Bis 38.

### *Requisitos para llevar a cabo los servicios de Comisiones*

- I. Celebrarán un contrato de depósito con el comisionista.
- II. Verificarán que los comisionistas informen por cualquier medio a los Clientes, que actúan a nombre y por cuenta de la Sociedad Financiera Popular.
- III. Entregarán de manera continua y permanente a los comisionistas, la información que las Sociedades Financieras Populares deban proporcionar a sus Clientes por las transacciones realizadas, a efecto de que tales comisionistas, a su vez, la proporcionen a los Clientes.
- IV. Implementarán sistemas y procedimientos operativos que permitan una gestión adecuada del servicio que presten a través de comisionistas
- V. Mantengan plenamente identificadas en todo momento, las operaciones que realicen a través de comisionistas de manera independiente de las que realicen a través de sus propias oficinas.

Art. 265 Bis 39.

### Obligaciones del Consejo de Administración en relación a los Comisionistas

- I. Deberá designar a un responsable, que podrá ser el Auditor Interno o el comité de auditoría, para que dé seguimiento, evalúe y reporte periódicamente a dicho Consejo de Administración, el desempeño del prestador de servicios o comisionista, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes
- II. deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los terceros o comisionistas y aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas por el responsable de dar seguimiento y evaluar el desempeño de aquellos.

Art. 265 Bis 51



### Artículo 81-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Exclusivamente las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentren registradas como centro cambiario ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto en el artículo 81-B de esta Ley, podrán realizar, en forma habitual y profesional, cualesquiera de las operaciones siguientes:

- I. Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;
- II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;
- III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día, y
- IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Al respecto, los centros cambiarios solo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio .

### *Límites de las operaciones con Comisiones*

- I. Tratándose de Retiros de efectivo efectuados por el propio Cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas, no podrán exceder de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, por cada tipo de inversión y cuenta, por comisionista.
- II. Depósitos en efectivo, en cuentas propias o de terceros, por comisionista, no podrán exceder:
  - a) De un monto diario equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIs, por cuenta.
  - b) De un monto mensual equivalente al 50 por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad Financiera Popular de que se trate. El límite a que se refiere el presente inciso, será de 65 por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista.

Art. 265 Bis 40

### *El comisionista tendrá prohibido*

- I. Condicionar la realización de la operación a la adquisición de un producto o servicio.
- II. Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los Clientes a nombre de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.
- III. Realizar la operación objeto de la comisión en términos distintos a los pactados con la Sociedad Financiera Popular.
- IV. Subcontratar los servicios relacionados a la comisión mercantil.
- V. Cobrar comisiones, por cuenta propia, a los Clientes por la prestación de los servicios objeto de la comisión mercantil, o bien recibir diferenciales de precios o tasas respecto de las operaciones en que intervengan. (Lo anterior, sin perjuicio del pago de comisiones que pueda pactarse entre el Cliente y la Sociedad Financiera Popular o entre esta última y el comisionista.)
- VI. Llevar a cabo las operaciones con los Clientes a nombre propio.
- VII. Pactar en exclusiva con cualquier Sociedad Financiera Popular incluida la comitente, la realización de las operaciones y actividades consistentes en la recepción de pago de ser-

vicios que ofrezca la Sociedad Financiera Popular, así como el pago de tarjetas de crédito.

- VIII. La facultad de la Sociedad Financiera Popular para suspender operaciones o dar por terminado el respectivo contrato sin responsabilidad.
- IX. Tratándose de Apertura de Cuentas de Depósito, la obligación del comisionista o, en su caso, del Administrador de Comisionistas para recabar del Cliente la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de dicho precepto emanen. Los citados comisionistas o, en su caso, los Administradores de Comisionistas deberán transmitir en tiempo y forma a la Sociedad Financiera Popular la información relativa a las mencionadas operaciones, a fin de que la propia sociedad dé cumplimiento al citado Artículo 124 de la Ley y las disposiciones que de él emanen.

Art. 265 Bis 41

Las SOFIPOS no podrán celebrar los contratos de comisión mercantil a que se refiere la presente sección con las personas siguientes:

- a) Entidades financieras; con excepción de aquellas que dentro de las operaciones que tengan autorizadas llevar a cabo de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) Personas cuyo objeto principal sea la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 81-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- c) Instituciones de asistencia privada y demás sociedades o asociaciones que se dediquen al otorgamiento de préstamos con garantía prendaria, incluyendo las denominadas comúnmente "casas de empeño".

Art. 265 Bis 42

Las Sociedades Financieras Populares responderán en todo momento por el servicio que terceros autorizados por estas o sus comisionistas, proporcionen a los Clientes, aun cuando la realización de las operaciones correspondientes se lleve a cabo en términos distintos a los pactados, así como por el incumplimiento a las disposiciones en que incurran dichos terceros o comisionistas.

Art. 265 Bis 47

*Reportes Regulatorios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión para proporcionar su información*

Las Federaciones deberán entregar a la CNBV los reportes regulatorios de aquellas SOFIPOS sobre las que ejerzan facultades de Supervisión Auxiliar, de acuerdo a lo siguiente, basado en el Nivel prudencial y frecuencia correspondiente aplicable a cada Reporte:

<b>Reportes Mensuales</b> (a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan)	<b>Niveles Prudenciales obligados</b>	<b>Reportes Trimestrales</b> (con cifras a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que correspondan)	<b>Niveles Prudenciales obligados</b>
Catálogo mínimo (Serie R01-A-0111)	I, II, III y IV	Resultados de títulos valuados a valor razonable y conservados al vencimiento (Serie R03)	IV
Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales (Serie R04-C-0451)	I, II, III y IV	Cartera por tipo de crédito (Serie R04-A-0411)	I, II, III y IV
Desagregado de cartera de crédito castigada (Serie R04-I-0453)	I, II, III y IV	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios (Serie R04-A-0417)	I, II, III y IV
Coefficiente de liquidez (Serie R20- A-2011)	I, II, III y IV	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios (Serie R04-A-0419)	I, II, III y IV
Requerimientos de capital por riesgos (Serie R21- A-2111)	I, II, III y IV	Captación tradicional y préstamos bancarios y de otros organismos (Serie R08-A-0811)	I, II, III y IV
Altas y bajas de administradores de comisionistas (Serie R26- A-2610)	I, II, III y IV	Desagregado de depósitos de socios (Serie R08-D-0841)	I, II, III y IV
Desagregado de altas y bajas de comisionistas (Serie R26- A-2611)	I, II, III y IV	Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos (Serie R08-D-0842)	I, II, III y IV
Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas (Serie R26- B-2612)	I, II, III y IV	Desagregado de gastos de operación y promoción (Serie R09-C-0922)	I, II, III y IV
Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas (Serie R26- C-2613)	I, II, III y IV	Información de variables operativas (Serie R24-B-2422)	I, II, III y IV
		Información general sobre el uso de servicios financieros (Serie R24-D-2441)	I, II, III y IV
		Información de frecuencia de uso de servicios financieros (Serie R24-D-2442)	I, II, III y IV
		Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros (Serie R24-D-2443)	I, II, III y IV

Para efectos de la elaboración de los Reportes Regulatorios las SOFIPOS deberán tener en cuenta las especificaciones en relación al Nivel Prudencial que les corresponda para cada reporte.

Art. 327-332

<b>Nombre</b>	<b>SOFIPO</b>
Lic. Claudia Meza de la Toba	Opciones Empresariales del Noreste
Lic. Vicente Fenoll Algorta	Kubo Financiero
Lic. Gerardo Pasquel Robles Gil	CAME
Lic. Manuel Ramírez Reyes	Te Creemos
Lic. Leopoldo Salinas Salinas	Fincomún



Asociación Mexicana de Sociedades Financieras Populares

Insurgentes Sur 2047 Edificio B Col. San Ángel, C. P. 01000 México D.F.

Teléfono: 5001-4851

**Integrantes del comité Regulatorio que participaron en estas mesas de trabajo**

Agradecimiento especial a los siguientes miembros del Consejo Directivo, por el apoyo y participación en las Reuniones con la CNBV:

Lic. Armando Sánchez Porras C.P. Guillermo Colín García Lic. Jonathan Pares García